

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 27 DE JUNIO DE 1873.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 160.

En la Gaceta de Madrid, núm. 177, correspondiente al dia de ayer, se publica la siguiente ley:

CÓRTES CONSTITUYENTES.

«Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.^o Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.^o Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.^o Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el dia 24 de Setiembre.

Art. 4.^o En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el dia 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 20 de Octubre.

Art. 5.^o En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el dia 24 de Octubre.

Art. 6.^o Las elecciones en todos los pueblos de la Peñísula é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al artículo 4.^o de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, sólo se constituirá una mesa.

Art. 7.^o Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.^o El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Córtes Constituyentes por otras causas que las que en dicho articulo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto ántes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes Constituyentes veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—**NICOLÁS SALMERÓN.**—**SANTIAGO SOLER Y PLA**, Diputado Secretario.—**EDUARDO CAGIGAL**, Diputado Secretario.»

Y por medio de este Boletin extraordinario se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Soria, 27 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SORIA.—IMPRENTA PROVINCIAL.

